

Caracas, 06 de septiembre de 2023

Ciudadano: **Sr. Alfredo Ru z**

**Defensor del Pueblo de la Rep blica Bolivariana de Venezuela**

Su Despacho.

Con base al art culo 46 de la Constituci n de la Rep blica Bolivariana de Venezuela (CRBV) que proh be la tortura en Venezuela y los Art culos 11 y 13 de la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes, por los cuales se crea la Comisi n Nacional de Prevenci n de este delito, integr ndola a la estructura organizativa de la Defensor a del Pueblo y definiendo que es presidida por esta instituci n bajo su responsabilidad.

**Nosotros, los abajo firmantes, Wendelin Oney Pe a Mijares Cedula de Identidad V-12.640.450, madre y dem s familiares del bachiller John  lvarez, estudiante de la Universidad Central de Venezuela, miembro de la Comisi n de Usuarios del Comedor de esta casa de estudios e integrante del Sistema Nacional de Orquestas "Sim n Bol var", nos dirigimos a usted a objeto de interponer denuncia formal sobre hechos de tortura que han afectado a todo nuestro n cleo, especialmente a John, quien lo ha denunciado previamente en audiencia de presentaci n efectuada el d a 4 de septiembre del presente a o ante el Tribunal Cuarto de Control con competencia en terrorismo por la Fiscal a 74 con competencia nacional.**

#### **De los Hechos:**

En la audiencia de presentaci n citada, John  lvarez declar  y narr  las circunstancias en que fue detenido a las 9:30 de la ma ana del 30 de agosto por personas sin uniforme ni identificaci n, **cuando se trasladaba en su moto (Bera modelo BR 200F/200 color blanco n mero de placa AI3B00M)** por el centro de Caracas, este veh culo as  como reloj y cadena no figuran en el acta de aprensi n, es decir, le robaron. De tal forma que no fue detenido a las 5:00 de la tarde de ese d a pegando carteles en una plaza como se describe en el Acta policial. John explic  que desde tempranas horas fue trasladado encapuchado durante horas por calles de Caracas hasta que lo llevan a una sede donde identific  las siglas PNB al momento de quitarle la capucha. Se al  a los funcionarios que lo torturaron con nombres y caracter sticas fison micas. La tortura consisti  en darle golpes con un bate cubierto con fundas, un jerg n de cama tambi n cubierto con fundas de tela, en las piernas, gl teos y espalda. Golpes con una puerta en la cabeza as  como descargas el ctricas en rodillas, costillas y test culos. Tambi n declar  que en medio de esos actos inhumanos, funcionarios del DAET y DIP, lo obligaron a hacer una declaraci n frente a una c mara de un m vil celular, incriminando a los ciudadanos Carlos Salazar (sindicalista) y Carlos Julio Rojas (periodista). Se al  que le realizaron preguntas sobre Jos  Patines (sindicalista) y Mario De Nigris (sindicalista y comunicador social). Entre las cosas que deb a decir para incriminarlos, era que Carlos Salazar lo invit  a colocar explosivos en la autopista Valle-Coche, y Carlos Julio Rojas era quien lideraba el cierre de calles en la Parroquia La Candelaria. Nuestro familiar John  lvarez fue imputado, privado de su libertad, con tan solo se alamiento de informes an nimos de contrainteligencia.

#### **Del Derecho:**

Los hechos descritos se enmarcan dentro de la **Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes** que de acuerdo al artículo 1 tiene por objeto la prevención, tipificación, sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de estos delitos. **Entre otros artículos, invocamos los siguientes:**

**Artículo 5 numeral segundo** que define **Tortura** como actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, **con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...** (negrillas nuestras).

**Artículo 15** que establece que cuando los **funcionarios o funcionarias policiales, del servicio penitenciario, los o las fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos o las defensoras públicas, los funcionarios o funcionarias militares, los jueces o juezas de la República** tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta Ley, deberán notificar a la Defensoría del Pueblo, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas. (negrillas nuestras)

**Artículo 17** que establece que el funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo **lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia** en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, **castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión...** (negrillas nuestras).

**Artículo 23** que establece que los **funcionarios públicos o funcionarias públicas** responsables de los centros de detención, **donde se encuentren espacios o instrumentos utilizados para infligir tortura, serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión...** (negrillas nuestras).

**Artículo 25** que establece la obligación de los funcionarios públicos de dar información a los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.


**Artículo 32** que establece que si bien le corresponde al Ministerio Público la investigación para la determinación del hecho punible, la Defensoría del Pueblo podrá participar de la investigación, y tendrá acceso al expediente y a sus actas o cualquier otra información que repose en los archivos del Estado o en instituciones privadas, con el fin de hacer las recomendaciones a que hubiere lugar.


**Artículo 33** que establece con respecto al valor probatorio que **ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa.** (negrillas nuestras)

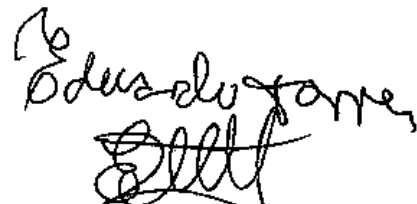
Solicitamos de conformidad con la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes:

- 1- Que la Comisión Nacional contra la tortura, cumpla con el deber de exigir al Ministerio Público se investigue la denuncia de tortura realizada por el bachiller John Álvarez.
- 2- Que verifique si tal como lo establece la Ley Especial, el juez y el fiscal notificaron a la Defensoría del Pueblo que tuvieron conocimiento de una denuncia de tortura.
- 3- Que solicite copia del expediente, para que de conformidad con la Ley Especial, la Defensoría del Pueblo colabore con el Ministerio Público en la investigación, de conformidad con la competencia que le otorga la Ley a esta institución, de participar en la investigación y tener acceso al expediente, a las actas y cualquier otra investigación que repose en los archivos. Que se determine el estado y situación del vehículo de John Álvarez (moto ya descrita), demás bienes que no aparecen en el Acta Policial, así como la verdad sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de la detención.
- 4- Que la Comisión Nacional contra la tortura realice una visita urgente e inmediata a la víctima John Álvarez, para asegurar su integridad física y tome su declaración.
- 5- Que se adopten las medidas necesarias de protección considerando que pudiera ser objeto de nuevas prácticas de tortura.
- 6- Para todos los efectos se aplique la Ley especial para prevenir y sancionar la tortura, se investigue a los autores materiales y a la directiva de la Policía Nacional Bolivariana (cadena de mando), para establecer si estamos en presencia de hechos aislados o a órdenes que pudieron haber sido emanadas de las más altas autoridades de la policía.

Finalmente, solicitamos bajo el Principio de Complementariedad, de acuerdo al Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Estado venezolano y la Corte Penal Internacional, se establezcan las sanciones correspondientes, así como las reparaciones adecuadas para la víctima y sus familiares aplicando la Ley Especial contra la tortura, demás leyes de la República así como Tratados Internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos. Es Justicia que exigimos los familiares del estudiante John Álvarez en Caracas, en la sede Nacional de la Defensoría del Pueblo, atentamente:

  
**Wendelin Oney Peña Mijares**  
C.I. V-12.640.450,  
Madre de John Álvarez  
Teléfono: 0412295959

John Álvarez  
11677913  


  
IPSA 244753  
0422-9603802